

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 592

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado
ANDRES JULIAN ALVAREZ RINCON actuando a nombre propio y

como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA RUBIO CASTILLO**, en contra de la **FISCALÍA NOVENA UNIDAD DE VIDA DE CÚCUTA y FISCALÍA PRIMERA UNIDAD DE VIDA DE CÚCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍA DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, COORDINADOR FISCALÍA URI DE CÚCUTA, FISCALIA TERCERA DE ALERTAS TEMPRANAS DE CÚCUTA, FISCALÍA DIECINUEVE LOCAL DE CÚCUTA, PROCURADURÍA REGIONAL DEL NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CÚCUTA, PRIMERA LOCAL URI DE CÚCUTA y FISCALÍA VEINTIDOS LOCAL URI DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En síntesis, lo que solicita el accionante, quien actúa como apoderado judicial de la víctima indirecta, señora Claudia Patricia Rubio Castillo, y en nombre propio, es que se protejan sus derechos fundamentales al ejercicio digno, libre y efectivo de la profesión de abogado, al acceso a la justicia, al debido proceso y a la igualdad profesional, todo dentro del marco de la investigación penal NUC 2025-03879.

Se encuentra que, desde el 12 al 29 de septiembre de la presente anualidad el accionante elevó sendas solicitudes las cuales fueron remitidas entre Despachos de Fiscalías dado la investigación penal fue

trasladada en diferentes momentos por competencia, los requerimientos elevados se detallan a continuación:

El 12 de septiembre radicó petición solicitando acceso a la carpeta y copias; dictamen clínico-forense, entrevistas formales a testigos; oficio al hostal Kalox/Canox para preservar videos; certificación de representación de víctima; e información sobre audiencias y situación jurídica del indiciado.

El 16 de septiembre de 2025 solicitó: (i) acceso y copia del video que fundamentó la recalificación, (ii) orden urgente de dictamen clínico-forense en UCI y sus actualizaciones, (iii) copia del acto o constancia escrita que modificó la calificación, (iv) la preservación y aseguramiento de grabaciones del hostal *-accesos, recepción, pasillos-* y entrevistas formales a testigos *-José Gabriel Serna Pérez y Wilson Durán Guerrero-* y personal de recepción, con registro audiovisual y correcta incorporación a la carpeta y (v) explicación por la ausencia de audiencias concentradas y, de haberse realizado, copias de las actas

El 24 de septiembre de 2025, reiteró de manera prioritaria: (i) Acceso al registro filmico original que dio lugar a la recalificación de la conducta, para su verificación técnica, (ii) copia íntegra de la denuncia y de los documentos iniciales del expediente y (iii) información completa del indiciado *-nombre, documento y datos de contacto-* para efectos de notificación y participación procesal de la víctima.

El 29 de septiembre de 2025 solicitó acceso a pruebas, copia de denuncia, resultado de necropsia y certificación de representación

judicial, con fundamento en los artículos 11, 137 y 275 literal h) de la Ley 906 de 2004.

No obstante, advierte que a la fecha de interposición de la presente acción no le han sido resueltas de fondo lo que le ha impedido realizar control de legalidad, acceso a la información y la participación procesal, por tanto, pretende con la activación de este mecanismo constitucional:

1. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cúcuta, en cabeza de la Dirección Seccional de Fiscalías y los despachos de fiscalías intervinientes adoptar de manera urgente medidas correctivas y de restablecimiento de sus derechos y con ello:

- Se le permita el acceso inmediato, completo y sin restricción a la carpeta investigativa correspondiente al NUC 2025-03879, garantizando la visualización íntegra de los documentos digitalizados en el Sistema SPOA y la entrega de copias físicas o electrónicas certificadas.
- Se le haga entrega de copia auténtica de todas las providencias, actas, decisiones de recalificación, traslados de competencia, oficios y comunicaciones internas producidas entre las fiscalías intervinientes, con el fin de garantizar transparencia y trazabilidad del trámite investigativo.
- Se le informe de manera oficial y documentada si se practicó la necropsia médico-legal del señor Saúl Arbey Correa Delgado, remitiendo copia del protocolo completo de necropsia y dictamen

pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Le sea certificado formalmente el reconocimiento procesal del accionante como representante judicial de la víctima, dejando constancia expresa en el Sistema SPOA, conforme a los artículos 132, 135, 136 y 137 de la Ley 906 de 2004 y la Directiva 0013 de 2023.

- Se le comunique de forma oportuna y verificable las audiencias programadas, diligencias pendientes o actuaciones judiciales ya realizadas, garantizando la participación directa del apoderado en todos los actos procesales en los que se discutan los derechos sustanciales de la víctima.

- Se adopten medidas administrativas de corrección inmediata, ordenando que toda comunicación o solicitud radicada por el apoderado judicial sea registrada, tramitada y respondida de fondo dentro de los términos legales, garantizando trazabilidad documental y transparencia funcional.

2. Se ordene y Requiera a las Fiscalías Primera de Vida, Tercera de Alertas Tempranas y Diecinueve Local que, justifiquen y documenten detalladamente, lo siguiente:

- La fecha, hora y número de la providencia o acta mediante la cual se dispuso la recalificación de la conducta de “tentativa de homicidio agravado” a “lesiones personales”, indicando el funcionario responsable, su motivación formal y la decisión de remitir el caso a la unidad de Delitos Querellables.

- El soporte técnico, jurídico y probatorio concreto que fundamentó dicha decisión, especificando el medio audiovisual, el dictamen

médico o el concepto legal en que se basó la recalificación, y su compatibilidad con el deber de valoración integral del riesgo vital y del daño a la integridad personal, conforme al artículo 275 literal h) de la Ley 906 de 2004 junto con la motivación formal, criterios de competencia y soporte documental que dieron lugar a la cadena de traslados sucesivos entre los despachos 01 , 03 ,19, precisando por qué no existe constancia de dichos actos en el Sistema SPOA, vulnerando los principios de trazabilidad, transparencia y control interno.

- Que, con base en esa información, se restaure la trazabilidad institucional del proceso penal, permitiendo al apoderado judicial ejercer control efectivo sobre las decisiones adoptadas y al juez constitucional valorar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las actuaciones fiscales que derivaron en la afectación de los derechos fundamentales de las víctimas.

3. Que se oficie a la Dirección Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Nororiente (Cúcuta), para que:

- Informe la fecha exacta de la práctica de la necropsia del señor Saúl Arbey Correa Delgado.
- Remita copia completa del dictamen pericial médico-legal y de cualquier informe complementario de toxicología, histopatología o reconstrucción forense.
- Certifique si la necropsia fue solicitada por la Fiscalía competente y si se efectuó en el marco del proceso NUC 2025-03879.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, informó que, conoció inicialmente de la noticia criminal No. 540016001134202503879 por remisión efectuada el 9 de septiembre de 2025 por la Fiscalía Primera Local de la URI, en virtud de encontrarse el despacho de turno para casos de homicidios dolosos consumados o en grado de tentativa.

No obstante, advierte que una vez recibió el expediente y luego de ordenar actividades de policía judicial complementarias, estimó, tras el análisis de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e informes de labores operativas, que los hechos no configuraban el delito de homicidio en grado de tentativa, sino el punible de lesiones personales, al no advertirse actos idóneos e inequívocos dirigidos a causar la muerte, conforme a los elementos objetivos del tipo penal.

Por tanto, indicó haber devuelto el expediente completo el mismo 9 de septiembre de 2025 a la Fiscalía Primera Local de la URI, dejando constancia escrita de tal actuación, y precisando que desde entonces no se tuvo conocimiento posterior sobre el trámite o decisiones de fondo adoptadas.

Finalmente, sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, por haber actuado dentro del ámbito de su competencia legal y funcional.

FISCALÍA PRIMERA LOCAL URI, informó que tras verificar la base de datos de asignación de casos y los antecedentes relacionados con la presente acción constitucional, se constató que la Noticia Criminal No. 540016001134202503879 no fue asignada a dicho despacho, sino que el conocimiento de la misma correspondió a la Fiscalía Veintidós Local URI. En ese sentido, la dependencia precisó que desconoce las actuaciones adelantadas dentro de los actos urgentes y las decisiones adoptadas en el marco de dicha investigación, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite de tutela, al no tener competencia ni participación en los hechos materia del amparo.

FISCALÍA 22 URI, informó que, revisada la matriz de asignación de casos de dicha unidad, se evidenció que no ha tenido conocimiento ni adelantado actuación alguna dentro del proceso penal identificado con el NUC 2025-03879, objeto de la presente acción de tutela. Indicó, además, que, conforme a los registros institucionales, el conocimiento de dicho asunto corresponde a la Fiscalía Veintiuna Local URI, motivo por el cual solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al no tener participación ni competencia en los hechos materia del amparo.

FISCALIA 21 LOCAL URI, informó que, el 9 de septiembre de 2025, hacia las 04:45 a.m., ingresó la captura en flagrancia del ciudadano Andrés Mauricio Noreña Moreno, por el presunto delito de tentativa de homicidio en perjuicio del señor Saúl Arbey Correa Delgado, quien fue trasladado al Hospital Erasmo Meoz tras sufrir un golpe en la cabeza. Indicó que el caso fue registrado con el NUC 540016001134202503879 y conocido inicialmente por la Unidad de Vida, la cual, tras el análisis preliminar de los elementos materiales probatorios y entrevistas practicadas, concluyó que los hechos correspondían al delito de lesiones personales, al tratarse de una riña ocasional entre particulares bajo efectos del alcohol y sin uso de armas o elementos contundentes, motivo por el cual devolvió la carpeta a la URI.

Explicó que, conforme a la información obrante en el expediente y a la constancia emitida por la Unidad de Vida, procedió a ordenar la libertad inmediata del capturado, al no cumplirse los presupuestos legales de los artículos 296, 302, 308 y 313 del Código de Procedimiento Penal, ni configurarse los fines constitucionales que justificaran la medida de aseguramiento. Señaló que su decisión se basó en los elementos objetivos disponibles al momento, dentro del plazo de las 36 horas constitucionales, y en estricto acatamiento del principio de legalidad. Añadió que el fallecimiento posterior de la víctima constituye un hecho sobreviniente e imprevisible que no puede imputarse a la actuación del despacho, por cuanto las decisiones adoptadas se fundaron en las evidencias conocidas en su momento. En consecuencia, sostuvo que no se configuró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, solicitando su desvinculación del trámite constitucional, al haber actuado dentro de los límites de su competencia y con observancia de la debida diligencia.

FISCALIA 3 LOCAL ALERTAS E INTERVENCION TEMPRANA informó que, consultado el Sistema Misional SPOA, se verificó que el 15 de septiembre de 2025 le fue asignada la Noticia Criminal No. 540016001134202503879, por el presunto delito de lesiones personales, en la que figuraba como víctima el señor Saúl Arbey Correa Delgado, diligencias provenientes de la Fiscalía Primera Seccional de Vida, la cual, mediante constancia del 9 de septiembre de 2025, había precisado que, conforme a los elementos materiales probatorios obrantes en la carpeta, el tipo penal a investigar correspondía a lesiones personales. Indicó que, en virtud de sus funciones de clasificación y filtro de denuncias, la unidad dio trámite a las diligencias, remitiendo el expediente por reparto a la Fiscalía 19 Local de la Unidad de Conciliación Preprocesal y Querellables el 19 de

septiembre de 2025, dejando constancia de la existencia de una petición suscrita por el abogado Andrés Julián Álvarez Rincón, apoderado de la víctima, remitida al correo institucional y debidamente trasladada tanto a la Fiscalía receptora como al propio solicitante.

De igual manera, la Fiscalía precisó que, en relación con las solicitudes formuladas por el accionante, entre ellas, el acceso al expediente, el reconocimiento de su calidad de apoderado y la entrega de información procesal, la competencia para resolver tales requerimientos recae de manera exclusiva en el fiscal titular del caso, que para el momento de la vinculación corresponde a la Fiscalía Novena Seccional de Vida e Integridad Personal de Cúcuta. En consecuencia, la entidad manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que su intervención en el asunto se limitó al cumplimiento de sus competencias funcionales de recepción y traslado de denuncias, por lo que solicitó al despacho judicial su desvinculación del trámite constitucional, en atención a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

FISCALÍA NOVENA SECCIONAL DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, informó que actualmente conoce de la noticia criminal No. 540016001134202503879, relacionada con los hechos que involucran al fallecido Saúl Arbey Correa Delgado. Indicó que, una vez recibido el expediente, se realizaron las verificaciones pertinentes sobre las actuaciones adelantadas por las fiscalías que previamente conocieron del asunto, y se constató que el caso fue reasignado a este despacho en virtud de la recalificación de la conducta punible a homicidio preterintencional, conforme a la dinámica procesal observada en el Sistema SPOA.

De igual manera informó que, desde la fecha en que asumió el conocimiento del caso, se han venido adelantando las diligencias

necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con observancia del marco legal establecido en la Ley 906 de 2004, garantizando los derechos de las partes y, especialmente, los de las víctimas dentro del proceso penal. Señaló que no se ha incurrido en omisión alguna constitutiva de vulneración de derechos fundamentales y que la actuación se ha ajustado a los principios de legalidad, celeridad y debida diligencia.

Respecto a las solicitudes elevadas por el accionante, indica que las mismas le fueron enrutadas y con ocasión a ello, el pasado 9 de octubre de 2025 brindó respuesta la cual fue notificada al correo andresajar01@gmail.com

En consecuencia, solicitó se le desvincule de la presente acción constitucional, al no encontrarse comprometida su conducta en los hechos objeto de reproche ni haberse demostrado afectación alguna atribuible a su gestión.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 938 de 2004, su misión se limita a prestar auxilio científico y técnico a la administración de justicia, en materia de medicina legal y ciencias forenses, actuando únicamente por solicitud de las autoridades competentes, tales como jueces, fiscales, policía judicial o defensores públicos. En desarrollo de esa función, recordó también lo dispuesto en el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que lo define como órgano técnico-científico adscrito a la Fiscalía General de la Nación, encargado de brindar apoyo en las investigaciones penales y en la práctica de dictámenes o necropsias forenses, siempre dentro de los parámetros y protocolos institucionales.

Frente al caso particular, informó que practicó la necropsia médico-legal No. 2025010154001000936 el 29 de septiembre de 2025, respecto del fallecido Saúl Arbey Correa Delgado, quien había muerto el día anterior, aclarando que el dictamen aún se encuentra en proceso de transcripción dentro del término reglamentario de veinticinco (25) días. Agregó que, tras revisar los registros institucionales, no se encontró radicación de solicitud alguna proveniente del accionante relacionada con dicho caso.

En consecuencia, sostuvo que la entidad no ha incurrido en acción u omisión que vulnere derechos fundamentales, toda vez que su intervención se supedita a requerimientos formales de autoridad judicial, conforme al artículo 270 de la Ley 906 de 2004. Citó además las sentencias C-980 de 2005 y T-462 de 2002, para reiterar que el informe pericial solo puede ser entregado a la autoridad solicitante, y que la tutela resulta improcedente cuando no existe nexo de causalidad entre la actuación de la entidad y la presunta vulneración invocada. Por ello, solicitó se declare improcedente la acción y se disponga la desvinculación del Instituto del presente trámite constitucional.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, informó que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ni en el líbelo se identifica conducta, omisión o actuación que permita inferir su participación en los hechos objeto de la acción. La entidad enfatizó que no le compete asumir decisiones ni responder por las actuaciones propias de otras autoridades, pues las funciones que la Constitución y la ley le confieren se ejercen dentro de los límites del ordenamiento jurídico, con el exclusivo propósito de ejercer la vigilancia superior de la función pública, sin que ello implique coadministración ni intervención directa en la gestión administrativa o judicial de las entidades sujetas a control. En virtud de ello sollicitó su desvinculación

del trámite constitucional, por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó que, por tratarse de una investigación adelantada por Fiscalías Locales, correspondía a esta entidad responder la vinculación. No obstante, precisó que no se encuentra vinculada de manera directa al proceso penal referido, puesto que las actuaciones y competencias recaen exclusivamente sobre la Fiscalía Primera de Delitos contra la Vida, la Fiscalía Tercera de Alertas Tempranas, la Fiscalía Diecinueve Local (Delitos Querellables) y la Fiscalía Novena de Vida (Delitos Preterintencionales), despachos que tienen a su cargo la recepción de denuncias y la dirección de las investigaciones relacionadas con los hechos en los que figura como víctima el señor Saúl Arbey Correa Delgado.

Finalmente sostuvo que las autoridades llamadas a ofrecer explicaciones sobre los hechos y decisiones que dieron origen a la acción son las Fiscalías intervinientes antes mencionadas, por ser las competentes para adelantar las investigaciones y adoptar decisiones de fondo. En consecuencia, la Personería Municipal manifestó carecer de competencia funcional para absolver las inquietudes planteadas por el accionante y, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno, solicitó respetuosamente su exoneración de toda responsabilidad y desvinculación del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º

del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si, La FISCALÍA NOVENA SECCIONAL DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA vulneró los derechos fundamentales de petición en el marco del debido proceso, al presuntamente no emitir respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

¹ Sentencia T-272/06.

“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las Fiscalías accionadas a dar respuesta de fondo, completa y oportuna a las solicitudes presentadas desde el 12 al 29 de septiembre de la presente anualidad.

Al respecto, conviene señalar que, del análisis del material probatorio allegado al expediente, se constató que, la autoridad judicial la cual tiene a cargo las diligencias de la investigación penal N° 540016001134202503879 es la FISCALÍA NOVENA SECCIONAL DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA, por tanto, es sobre quien

recae el deber legal y constitucional de dar trámite a las solicitudes elevadas por el actor; al respecto vemos que en respuesta allegada por dicho Despacho Fiscal encontramos manifestación en la que indica haber dado respuesta a las solicitudes el pasado 9 de octubre de 2025 al correo andresajar01@gmail.com.

Revisado los anexos se encuentra que el mismo oficio que fue elaborado como respuesta a la presente acción fue dirigido al accionante, así mismo se adjuntó soporte de envío de correo electrónico al actor indicando que “*envía respuesta de lo ordenado en la tutela 54-001-22-04-000-2025-00559-00*” de fecha 16 de octubre del presente año en la que obra un archivo anexo.

Así las cosas, encontramos que dicha manifestación no se puede tener como prueba de haber brindado respuesta al actor, máxime cuando no aportó el archivo que diera cuenta de la respuesta realizada al solicitante, pues como se dijo, la misma comunicación que sirvió como respuesta de la presente acción fue dirigida en misma forma al accionante, adicionalmente, que el soporte de envío de mensajería electrónica aportada no corresponde con la fecha en la que dice, se emitió respuesta, aunado al hecho que manifiesta haber dado respuesta de lo ordenado en la presente tutela, cuando ello no obedece a la realidad, dado que en esta acción no se ha dado orden alguna.

En concordancia con lo expuesto, considera pertinente esta Sala traer a colación la sentencia T-463 del año 2011 la cual establece que:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición

elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.²”

Así las cosas, al no acreditarse que, la FISCALÍA 9 SECCIONAL DE VIDA DE CÚCUTA, haya emitido un pronunciamiento completo, claro, de fondo y congruente con lo pretendido, la Sala TUTELARÁ el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso de ANDRES JULIAN ALVAREZ RINCON y de la señora CLAUDIA PATRICIA RUBIO CASTILLO, y en consecuencia se ORDENARÁ a la FISCALÍA 9 SECCIONAL DE VIDA DE CÚCUTA, para que, en el marco de sus competencias, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, procedan a brindar una respuesta clara, de fondo, congruente con lo pretendido, en las peticiones de fechas 12, 16, 24 y 29 de septiembre de 2025, notificando en debida forma a la parte solicitante a través de los medios dispuestos para tal fin.

Debe aclararse que la orden acá emitida debe ajustarse a los preceptos constitucionales indicados en la sentencia traída a colación, empero, ello no obedece a que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del actor.

En cuanto a las pretensiones realizadas por el actor dirigidas a obtener pronunciamiento por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías y Instituto Nacional de Medica Legal indicadas en el acápite de los “*hechos y fundamentos de la acción*” del presente proveído, debe indicársele al actor que la acción de tutela al ser un mecanismo residual y subsidiario, solo procede cuando no existen otros medios judiciales eficaces para proteger un derecho fundamental y como vimos

² Sentencia T-463-11

las solicitudes objeto de estudio en la presente acción fueron dirigidas a las Fiscalías accionadas, en ningún momento los pedimentos fueron encaminadas a los citados, por tanto, no puede pretenderse recibir pronunciamiento por parte de estas entidades al respecto cuando no obra prueba de haberse elevado solicitud a ellas, por lo que, exigirles lo pretendido por el accionante contraría el debido proceso, dado que es responsabilidad de este mismo acudir en primera instancia a dichas autoridades y no valerse de la presente acción para exigir información y actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR fundamental de petición en el marco del debido proceso de ANDRES JULIAN ALVAREZ RINCON y de la señora CLAUDIA PATRICIA RUBIO CASTILLO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA 9 SECCIONAL DE VIDA DE CÚCUTA**, para que, en el marco de sus competencias, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, procedan a brindar una respuesta clara, de fondo, congruente con lo pretendido, en las peticiones de fechas 12, 16, 24 y 29 de septiembre de 2025, notificando en debida forma a la parte accionante a través de los medios dispuestos para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado